



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220190014400**

**DEMANDANTE: RUBBY ELENA BARRIOS VELANDIA C.C. 32.663.181.**

**DEMANDADO: ADRIANA MILENA BARROS MEZA C.C. 55.234.381.**

**PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**TRAMITE INCIDENTAL.**

**INFORME SECRETARIAL**, Al despacho del señor Juez, le informo que esta surtida la notificación del incidente de desacato sancionatorio, sin que el incidentado contestara el incidente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 enero de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha (05) de diciembre de dos mil veintitrés, se inició tramite incidental sancionatorio, conforme al parágrafo del artículo 44 del C.G.P. y artículo 59 de la ley 270 de 1996, en contra del representante legal de la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT. 901.411.682-5, señor ANDRES DUARTE CC 80239217.

Que el auto de apertura del incidente se notificó vía correo electrónico el jueves 07/12/2023 8:52, y que el accionado guardó silencio sin ejercer su derecho a la defensa,

Que el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral (art. 145 del CPTSS), dispone entre los poderes correccionales del Juez, en su numeral 3º: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

El parágrafo del citado artículo establece que: *“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta”*.

En ese orden de ideas, conforme al trámite surtido bajo las luces del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se observa que el incidentado ha sido renuente a dar cumplimiento a lo ordenado por auto, máxime cuando ha guardado silencio, persistiendo así en la misma omisión, no le queda otra salida a este despacho que imponer la multa establecida en el numeral 3.º canon 44 del C.G.P., en una cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

mensuales vigentes a cargo de ANDRÉS DUARTE CHÁVEZ con C.C. 80.239.217, como representante legal de la entidad encartada.

Sobre este tipo de sanciones existe precedente judicial desarrollado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en casos similares. Verbigracia, en providencia CSJ AL4169-2019 citado en la CSJ AL5746-2021, se determinó:

*“Para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, que consagran: Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución [...].*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Radicación N.º 72439 SCLAJPT-10 V.00 15 Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

*Pues bien, a juicio de la Sala, ante la ausencia de argumentos por parte de Médicos Asociados S.A., que pudieran ser válidos para exonerarla del cumplimiento de una orden judicial, y toda vez que los oficios que emitió la Corporación fueron entregados en la dirección de notificación judicial y recibidos por la empresa, además de que ésta tiene pleno conocimiento del asunto, pues el incidente fue debidamente notificado, y a pesar de los requerimientos que se le hicieron, incumplió con el deber de colaborar con la administración de justicia, por tanto, es procedente la imposición de una multa por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso; suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas n.º 3-0820-000640-8, código de convenio 13474.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

El valor se cuantifica teniendo en cuenta, en consideración a la gravedad de la omisión, pues, se dilata el cumplimiento de la medida cautelar y en virtud de lo establecido en el numeral 3.º precepto 44 de la Ley 1564 de 2016, que indica:

*[...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Es importante aclarar que, de conformidad con la norma anterior, se debe imponer la sanción a quién figura como representante de la entidad llamada a juicio, que en este caso es el señor ANDRÉS DUARTE CHÁVEZ con C.C. 80.239.217, en razón a que es la persona que actúa legalmente como responsable principal de la persona jurídica y es a quien se dirigió las órdenes para que en nombre de la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT. 901.411.682-5, y quien debía cumplirlas, vinculándose al procedimiento sancionatorio, surtiéndose con él todas las etapas de este. La anterior multa no exonera al sancionado de dar respuesta a lo solicitado, pues se le requerirá nuevamente para que constituya certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan de las acciones de la sociedad “DUARTE & BARROS S.A.S.” NIT 901.411.682-5, en un 55% de propiedad de la demandada ADRIANA MILENA BARROS MEZA, C.C. 55.234.381, y DE CUENTA a este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes.

De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante insiste en que se extienda la medida de EMBARGO sobre las acciones en un 45% del socio ANDRES DUARTE CHAVEZ identificado con la C.C. # 80.239.217 quien funge como representante legal de la sociedad “DUARTE & BARROS S.A.S.” NIT 901.411.682-5, atendiendo su responsabilidad legal, lo que resulta legalmente improcedente en razón que dicha persona no fue parte dentro del proceso ordinario y en tal razón no le es vinculante los efectos de la condena impuesta en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** con multa en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a ANDRES DUARTE CC 80239217, en su calidad de representante legal de la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT. 901.411.682-5, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, equivalentes a la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000.00), monto que deberá ser consignado en el Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas n.º 3-0820- 000640-8, código de convenio 13474.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

2. **REQUIÉRASE** a la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT. 901.411.682-5. a través de su representante legal, ANDRES DUARTE CC 80239217 con el fin de que en el término de (3) días contados desde la notificación de esta providencia, para que dé respuesta en debida forma al oficio N.º 2492 de fecha a 13 de diciembre “tome nota del embargo y secuestro de las acciones de la sociedad “DUARTE & BARROS S.A.S.” NIT 901.411.682-5, en un 55% de propiedad de la demandada ADRIANA MILENA BARROS MEZA, C.C. 55.234.381, y de cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes”, so pena de incurrir en multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.
3. **EN CASO DE INCUMPLIMIENTO** de la presente orden judicial, por omisión total o parcial, se iniciará un nuevo trámite sancionatorio y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para que estudien las posibles conductas penales de su competencia.
4. **CONTRA** la presente decisión, únicamente procede el recurso de reposición.
5. En firme la presente sanción **REMÍTASE** copia a la Dirección Seccional de Justicia del Atlántico, para lo de su competencia.
6. **NO ACCEDER** a lo pretendido por el ejecutante en el sentido de extender la medida de EMBARGO sobre las acciones en un 45% del socio ANDRES DUARTE CHAVEZ identificado con la C.C. # 80.239.217.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Miguel Mercado Toledo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36df8f35d1c7af7c183aa13806ca96ce26cb57d730b51de8756f1d1578ecdca**

Documento generado en 18/01/2024 04:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACION:** 2023-00518  
**ACCIONANTE:** JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA  
**ACCIONADO:** E.P.S. SANITAS y OTROS.

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2024.

  
**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, enero dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2.024).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada **E.P.S. SANITAS** dentro de la acción de tutela de la referencia.

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de fallo del día 19 de diciembre del 2023, notificado este mismo día, se decidió Tutelar los derechos fundamentales de **JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA** contra **E.P.S. SANITAS**.

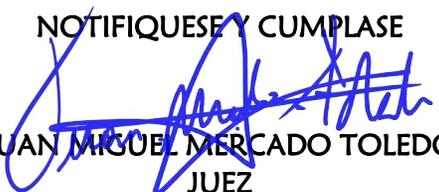
La parte accionada la entidad **E.P.S. SANITAS** el día 11 de enero de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación al fallo de tutela, promovido por la entidad **E.P.S. SANITAS** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** Por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
JUEZ